

RESOLUCION N° AGN/58/RES/11	CLASIFICACION DE ESTA RESOLUCION
	1 ejemplar en la CLASIFICACION CRONOLOGICA, año 1989
	1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS
<u>ASUNTO:</u>	Título: Drogas
Medidas contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas	Subtítulo: Sustancias sicotrópicas
	Subtítulo: Formación del personal en materia de drogas
	1 ejemplar en la CLASIFICACION POR MATERIAS
	Título: Cooperación con las Organizaciones Internacionales
	Subtítulo: Cooperación con las Naciones Unidas

TEXTO DE LA RESOLUCION

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 58ª reunión celebrada en Lyon del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 1989,

VISTAS las últimas tendencias del tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas,

HABIENDO TOMADO NOTA del contenido de los debates realizados sobre el tema en la reunión especializada en el Tráfico de Sustancias Sicotrópicas de Europa hacia Africa (Saint-Cloud, 13-17 de marzo de 1989),

RECOMIENDA:

1. Que los países procuren organizar cursillos de capacitación especializados orientados a la investigación de las sustancias sicotrópicas.
2. Que los países que todavía no se hayan adherido a la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas (denominada en adelante la Convención), procuren hacerlo a la mayor brevedad.

3. Que los países adherentes a la Convención se esfuercen por aplicar en la mayor medida posible el artículo 13 de la misma que prohíbe la importación de determinadas sustancias al país.
4. Que los países africanos procuren limitar allá donde sea posible la cantidad de lugares de ingreso de sustancias sicotrópicas y de importadores autorizados o registrados de las mismas, donde esto fuese posible.

5. Que los países comuniquen a las autoridades competentes de los exportadores los nombres y direcciones de los importadores autorizados de sustancias sicotrópicas.
6. Que los países que no se han adherido a la Convención y que no tengan necesidad médica legítima de disponer de determinadas sustancias sicotrópicas -como secobarbital y pemolina- informen a los países exportadores de éstas y a las organizaciones internacionales pertinentes su voluntad de prohibir la importación de dichas sustancias a sus territorios nacionales.
7. Que los países europeos que no se han adherido a la Convención y que son exportadores de sustancias sicotrópicas hacia los países africanos procuren cooperar con estos últimos en el intento de impedir que se exporten drogas y sustancias sicotrópicas hacia los países en los que no exista una necesidad médica legítima.
8. Que los países africanos examinen el volumen de su demanda en materia de sustancias farmacológicas que contengan sustancias sicotrópicas y lo limiten a sus necesidades médicas legítimas.
9. Que se refuercen los controles aduaneros en las zonas francas portuarias y otras para prevenir el desvío de sustancias sicotrópicas y su tráfico ilícito.
10. Que las autoridades competentes de los países exportadores comuniquen de antemano los envíos de partidas de sustancias sicotrópicas a las autoridades competentes de los países importadores, tal y como la Convención exige.
11. Que el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas (FNUFUID) siga contribuyendo tanto a los esfuerzos desplegados por los países africanos para autoequiparse como a la organización de reuniones especializadas en el tráfico de sustancias sicotrópicas.
12. Que las organizaciones internacionales colaboren para que se cree un instrumento de estudio que permita evaluar la amplitud e índole del fenómeno del uso indebido de sustancias sicotrópicas en Africa.
